



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS

Bogotá D.C., 16/12/2021

Sentencia número 13705

Acción De Protección al Consumidor Radicado No.21-32299

Demandante: Luis Orlando Guerra Bedoya

Demandado: Cencosud Colombia S.A

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. El 3 de julio de 2020, (día sin IVA), el demandante compró un televisor Caixun de 55 pulgadas por un costo de \$ 1.189.900.
- 1.2. El televisor se entregó con defectos en uno de los puertos HDMI, por lo tanto, el producto se recogió con el fin de hacer el respectivo cambio dentro de los tres (3) días hábiles, sin embargo, nunca se entregó el televisor en reposición.
- 1.3. El 2 de diciembre de 2020 informaron que procederían con la devolución del dinero, porque no existían unidades disponibles, sin embargo, se negó al reembolso del dinero porque requiere del producto.
- 1.4. El demandante solicitó la entrega de un televisor de 58 pulgadas, sin perjuicio de que tuviera que pagar un excedente, no obstante, tampoco se dio respuesta a esta solicitud.

2. Pretensiones

El extremo activo solicita que se declare que la parte demandada vulneró sus derechos como consumidor y con apoyo en lo aducido solicitó el cambio del producto o la devolución del dinero.

3. Trámite de la acción

El 1° de febrero de 2021, mediante Auto Nro. 9520, este Despacho, admitió demanda de mínima cuantía en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011; providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado, mediante aviso de notificación enviado a la dirección electrónica registrada en el RUES, esto es, notificaciones@cencosud.com.co, obrante a consecutivo 21-3299-7, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la Cencosud Colombia S.A radicó memorial bajo consecutivo 21-32299-8 a través del cual contestó la demanda, donde manifiesta expresamente que se allana a la solicitud del consumidor y que realizará la devolución del dinero correspondiente al televisor pagado por la parte demandante, por cuanto no cuentan con un bien

sustituto para entregar. Precisó que el precio pagado por el producto ascendió a la suma de \$977.269.

Este Despacho fijó en lista las excepciones, a su turno el demandante se pronunció informando que la demandada si contaba en tienda física con productos para la entrega-

4. Pruebas.

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes abajo consecutivo 21-32299-0, 21-32299-2, 21-32299-3, 21-32299-10, 21-32299-11.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes abajo consecutivo 21-32299-8 del sumario.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas decretadas de oficio:**

Mediante Auto Nro. 125893 del 15 de octubre de 2021 se decretaron de oficio las pruebas documentales allegadas mediante consecutivo 21-32299-12.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

1. Sobre la actuación procesal y el allanamiento del demandado

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los que el acervo probatorio aportado por las partes sea suficiente para definir la controversia.¹

Con fundamento en lo preceptuado en la referida norma, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la litis.

¹ "Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

Ahora, si bien en la contestación de la demanda se propuso como argumento principal el allanamiento a las pretensiones de la demanda y a sus fundamentos fácticos, este Despacho deberá determinar si la manifestación de voluntad de la pasiva, cumple con lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso², una vez verificados los requisitos de eficacia de la actuación procesal del extremo demandado.

Sobre este particular, la norma en cita señala que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, corresponde al Juez, no solo evaluar la manifestación de la voluntad expresada en el allanamiento, sino su eficacia, toda vez que su aceptación genera como consecuencia la terminación del litigio, por lo que es indispensable que para su procedencia se den una serie de presupuestos de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código General del Proceso.

Es así como en el caso concreto, encuentra el Despacho que el allanamiento fue presentado por el apoderado especial de la sociedad accionada quien carece de la facultad expresa para allanarse de conformidad con el poder otorgado por Escritura Pública número 0733 del 19 de febrero de 2019 de la Notaría setenta y tres de Bogotá, en consecuencia, no le es dable a este Despacho aceptar la manifestación de voluntad de la demandada como un allanamiento, pues el mismo sería ineficaz en los términos del numeral 4 del artículo 99 del C. G. del P. por lo que habrá de rechazarse.

En adición, no puede perderse de vista que el demandante pretende el cambio de producto y no requiere el reintegro del precio pagado por el bien, que en últimas corresponde al allanamiento presentado por la demandada.

2. Análisis del caso en particular.

En el presente asunto se analizarán los presupuestos de la efectividad de la garantía, la procedencia de imposición de multas en los términos del artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011, así como las órdenes a impartir en el presente asunto.

De la efectividad de la garantía

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas.

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

²ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

1. Presupuestos de la obligación de garantía

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

En este orden ideas, a continuación, se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

2. La garantía en el caso concreto

- Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente acreditada en atención a que la parte demandada aceptó como cierta la compra del televisor Caixun de 55 pulgadas.

Si bien la parte demandante aduce que pagó la suma de \$ 1.189.900, lo cierto es que la prueba allegada junto con el escrito de contestación de demanda (21-32299-8), se acredita un pago por la suma de novecientos setenta y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$977.269), por lo tanto, este será el precio pagado que este Despacho.

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante, quien es comprador del televisor objeto de reclamo judicial.

- Ocurrencia del defecto en el caso concreto, causales de exoneración de responsabilidad y prestaciones derivadas de la efectividad de la garantía

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que “...para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad...”. En el presente caso se encuentra aceptado por el extremo demandado que el producto se entregó con un defecto, conforme a lo narrado por el demandante el puerto HDMI tenía una falla.

Teniendo en cuenta que está acreditado el defecto en el producto le corresponde al productor o proveedor acreditar la existencia de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor, a saber, demostrar que el defecto del producto proviene de: i) una fuerza mayor o caso fortuito, ii) el hecho de un tercero, iii) el uso indebido del bien por parte del consumidor y iv) que el consumidor no atendió las instrucciones de uso y mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía.

Nótese al respecto que la demandada no acreditó ninguna de las causales de exoneración de responsabilidad, de hecho, se limitó a indicar que accedía a la devolución del precio pagado por el producto, aduciendo que no contaba con más existencias del televisor.

Sobre este particular, el artículo 167 del Código General del Proceso refiere que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, así, correspondía a CENCOSUD demostrar cuántas unidades tenía disponibles de televisores Caixun de 55 pulgadas, y que, en efecto, todas las unidades ofertadas de esta referencia ya habían sido vendidas y entregadas, por lo que incumplió la carga de probar dicha afirmación.

En contraste el demandante al descorrer el traslado de las excepciones (consecutivo 21-32299-10), allegó un registro fotográfico del almacén en tienda física, en este registro se prueba que la sociedad demandada sí contaba con existencias para hacer la entrega del producto conocido como televisor Caixun de 55 pulgadas, esto para el 24 de marzo de 2021. Este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción puso en conocimiento la referida prueba documental y la demandada guardó absoluto silencio.



Ilustración 1 Existencias del producto

Por lo anterior, se advierte una clara vulneración a los derechos del consumidor en materia de efectividad de la garantía, así: i) se entregó un producto con un defecto de calidad que, de ninguna forma fue corregido; ii) se prometió el cambio del producto y no se cumplió con el cambio. En adición, se vulneró el derecho a la reclamación, pues el consumidor propuso pagar un valor adicional por otro televisor de la misma marca, con mayores pulgadas y, la sociedad CENCOSUD también guardó silencio, sin tener en cuenta las manifestaciones del consumidor.

Además de las referidas vulneraciones se encuentra que la sociedad pasó por alto las solicitudes del consumidor, de hecho, con la contestación de demanda demostró que reversó la transacción y devolvió el dinero pagado por el televisor, precisamente, en lugar de proceder con el cambio del bien, vulneró el derecho de elección del consumidor consagrado en el numeral 2° del artículo 11 del Estatuto del Consumidor, el cual señala en el marco de las prestaciones derivadas de la efectividad de la garantía que “(...) a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie”, se reitera, el consumidor solicitó el cambio y la demandada omitió totalmente este derecho de elección, de hecho, en una de sus intervenciones el demandante a consecutivo 12 indicó que no resultaba justo que devolvieran el dinero cuando pagó intereses por esa compra y los televisores tenían un costo superior.

Así las cosas, está más que probada la vulneración de los derechos del señor LUIS ORLANDO GUERRA BEDOYA, en su condición de consumidor, por lo tanto, la sentencia que se imparte será en su favor. Para tal propósito el Despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 58 numeral 9° de la Ley 1480 de 2011, indicará las órdenes a impartir, partiendo de varias hipótesis que se exponen a continuación:

1. Teniendo en cuenta que, en el expediente al 24 de marzo de 2021, se acreditó la existencia del producto, la demandada deberá proceder con la entrega de un nuevo televisor Caixun de 55 pulgadas. Para ello, el demandante deberá pagar la suma de \$977.269, habida cuenta que la demandada reintegró este dinero.
2. En el evento de que a la fecha de cumplimiento de la orden no se tenga la referencia del televisor Caixun de 55 pulgadas, considerando que a la fecha de emisión de esta sentencia han transcurrido más de diez meses, la demandada deberá entregar un televisor de similares características y precio al ofertado el 3 de julio de 2020. Para ello, el demandante solo deberá pagar la suma de \$977.269. Sobre el particular, sobre este nuevo producto no se deberá pagar IVA, por cuanto la orden que se está impartiendo está asociada a la garantía del producto adquirido el 3 de julio de 2020, por ello, es preciso traer a colación que al ser una compra efectuada el día sin IVA del año 2020, se encuentra amparada por el Decreto legislativo 682 del 21 de mayo de 2020, y esta normativa no prevé que por cambios asociados a la garantía se deba pagar algún monto adicional.

Ha sido de público conocimiento que una de las medidas reactivación de la economía lo han sido los días sin IVA, y ha constituido una oportunidad para que la ciudadanía pueda contar con diferentes bienes a menor precio. En otras palabras, durante este día ciertos productos se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) y el responsable que enajene los bienes tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas IVA. No obstante, sin perjuicio de estas medidas de reactivación, los productores y proveedores deben cumplir con las normas establecidas en el Estatuto del consumidor, como es el caso cumplir con el cambio de los productos derivados de la efectividad de la garantía.

3. En el evento de que el consumidor desee adquirir otro televisor con mayores características y/o funcionalidades o mayor precio, deberá pagar el valor total de este producto incluyendo el IVA, considerando que se estaría frente a una nueva compra que ya no estaría sujeta a la exención del IVA.

Establecidas las órdenes, el Despacho analizará si es procedente o no la imposición de multas descritas en el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011.

Imposición de multas (artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011)

Teniendo en cuenta que existe un fallo en favor del consumidor, se procederá a verificar si concurren uno o varios presupuestos para la imposición de las multas que se consagra en el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011. Al respecto, el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011, consagra:

10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

En el caso concreto se observa la sociedad demandada incurrió en un incumplimiento grave a sus obligaciones legales pues vulneró el derecho a la efectividad de la garantía, en atención a que entregó un bien con defectos de calidad e idoneidad, no cumplió con la garantía del producto, tampoco procedió con el cambio tal y como lo prometió y a la fecha de emisión de esta providencia no se ha satisfecho ese derecho a utilizar el producto para la satisfacción de una necesidad, por lo tanto, el consumidor ha estado desprovisto del bien adquirido.

En suma, constituye un hecho grave que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año sin que el consumidor tenga el bien por el que pagó determinada suma de dinero en el día sin IVA, y más grave resulte que reversen la compra sin tener en cuenta el derecho de elección que goza todo consumidor, pues eligió la entrega de otro producto, pagando el saldo que correspondiera y la sociedad demandada guardó silencio e hizo caso omiso a las pretensiones fundadas por parte del consumidor.

Nótese que la devolución de dinero por parte de la sociedad demandada tuvo lugar con ocasión de la notificación de la demanda en su contra, en otras palabras, solo hasta que se le es notificada la acción judicial en su contra proceden a desplegar las respectivas acciones para darle cumplimiento el consumidor, pero obviando en su totalidad el derecho de elección del usuario, como se dejó sentado en líneas atrás, tampoco consideró al reversar la transacción que el consumidor que pagó intereses por la compra del producto que no tuvo posibilidad de utilizar, por varios meses.

Precisamente, el escenario de la reclamación previa como sucedió en este caso es el escenario propicio para brindarle soluciones al consumidor, no es lo adecuado esperar la demanda o el escenario judicial para brindarle soluciones al consumidor, y mucho menos que esta solución sea totalmente ajena a todas las peticiones que resultaban fundadas desde el conocimiento de los hechos, esta actuación no se compadece con un profesional del mercado que día a día realiza transacciones comerciales y conoce a plenitud sus derechos y deberes como empresario, en esa misma vía conoce los derechos de los consumidores.

Por lo antes expuesto, está plenamente acreditado que confluyen los requisitos para la imposición de una multa, se reitera, se vulneró el derecho a la efectividad de la garantía, y el comportamiento desplegado por la empresa demandada resulta grave.

Ahora, corresponde establecer el monto de la sanción, para tal fin, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad que deben conservar las sanciones, este Despacho estima razonable proporcional la imposición de una multa equivalente a 250.23 UVT, es decir, DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es, NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260).

Conviene subrayar que la multa resulta razonable en la medida que concurren los supuestos establecidos en el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011, y resulta proporcional, en tanto que, consultado el certificado de existencia y representación legal allegado por la demandada posee un capital suscrito de \$86.196.359.000,00, es una empresa con plena capacidad económica para soportar dicha sanción, tampoco resulta confiscatoria o que ponga en riesgo económico a la demandada.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar el allanamiento presentado por la sociedad Almacenes **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 900.155.107-1

SEGUNDO: Declarar que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.155.107-1, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 900.155.107-1, que, a favor del señor **LUIS ORLANDO GUERRA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.488.004, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, realice una de las siguientes acciones, tal y como se explicó en la parte considerativa:

- 3.1. Entregar un nuevo televisor Caixun de 55 pulgadas en las condiciones ofertadas del pasado día sin IVA del 3 de julio de 2020.
- 3.2. En el evento de que a la fecha de cumplimiento de la orden no se tenga la referencia del televisor Caixun de 55 pulgadas, la demandada deberá entregar un televisor de similares características y precio al ofertado el 3 de julio de 2020. Para ello, el demandante solo deberá pagar la suma de \$977.269. Sobre el particular, sobre este nuevo producto no se deberá pagar IVA, por cuanto la orden que se está impartiendo está asociada a la garantía del producto adquirido el 3 de julio de 2020.
- 3.3. En el evento de que el consumidor desee adquirir otro televisor con mayores características y/o funcionalidades o mayor precio, deberá pagar el valor total de este producto incluyendo el IVA, considerando que se estaría frente a una nueva compra que ya no estaría sujeta a la exención del IVA.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden el demandante dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá pagar la suma de \$977.269, esto para los eventos previstos en los numerales 3.1 y 3.2. En el caso de considerar adquirir un nuevo televisor con diferentes características como lo describe el numeral 3.3 deberá pagar la suma correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Imponer a la **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 900.155.107-1, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de **250,22749807205 UVT**, equivalentes a DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es, NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone al accionado deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual

QUINTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

OCTAVO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, del consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

NOVENO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

LIZZ DAHIAM PACHECO RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

SENTENCIA NÚMERO 13705 DE 2021 HOJA No. 10 16/12/2021



Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 229

De fecha: 17/12/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. R.', written over a horizontal line.

FIRMA AUTORIZADA